

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 452.

El Exmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas, con fecha 20 de Noviembre último, me comunica la Real orden siguiente.

»Su Magestad la Reina (Q. D. G.), deseosa de promover la concurrencia á la exposicion general de la industria que en Lóndres se ha de verificar el 1.º de Mayo del año próximo de 1851, se ha dignado disponer:

1.º Que á vuelta de correo, y bajo su mas estrecha responsabilidad, manifieste V. S. los medios que haya empleado para dar exacto cumplimiento á las Reales órdenes ya citadas, y el resultado que hayan producido.

2.º Que sin perder un momento, y desplegando toda su energia, no omita V. S. medio alguno para que nuestros productores, consultando sus propios intereses y el decoro nacional, concurren con los productos de sus respectivas industrias á la Exposicion de Lóndres.

3.º Que ningun producto será admitido por la Comision de Lóndres sin que préviamente sea calificado por la española creada en virtud de Real orden de 26 de Abril ultimo para promover y dirigir la concurrencia á la Exposicion.

4.º Que al manifestarlo así á los interesados, nuevamente procure V. S. dar toda la publicidad posible á las instrucciones de la Comision española, circuladas oportunamente, con las que ha dictado el Gobierno para su mas cumplida ejecucion.

5.º Que con este objeto se dirija V. S. á las au-

toridades locales, á las Sociedades económicas, á las Juntas de Comercio y de Agricultura, á las Corporaciones industriales y á los fabricantes y personas influyentes del pais, excitando su celo y auxiliando eficazmente sus esfuerzos á fin de que dignamente correspondan á las invitaciones del Gobierno.

6.º Que en los *Boletines Oficiales* se publiquen desde luego cuantos anuncios y advertencias se inserten en la *Gaceta* respecto de la Exposicion de Lóndres, encareciendo su observancia y procurando remover los obstáculos que puedan contrariarla.

7.º Que á cada quince dias manifieste V. S. los resultados de sus excitaciones y cuanto haya dispuesto para que tenga el debido cumplimiento las disposiciones de S. M. Toda dilacion, toda excusa, toda falta de interés en su observancia la tendrá presente el Gobierno de S. M., lo mismo que sabrá apreciar en su justo valor el celo y actividad con que V. S. corresponda en esta ocasion á su confianza.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á noticia de todos los Ayuntamientos Corporaciones y particulares que dicha Real orden menciona, contribuyan por cuantos medios estén á su alcance á que tenga cumplido efecto los deseos del Gobierno de S. M., esperando sabrán por su parte responder á la confianza que me inspira el celo que les distingue respecto de un servicio de tanto interés, y en el cual se cifra el decoro nacional. Albacete 5 de Diciembre de 1850.—Luis Antonio Meoro.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Para que tenga el debido cumplimiento cuanto está prevenido acerca del nombramiento de Habilitado de las clases de Sres. Gefes y Oficiales y tropa retirados en la comprension de esta Comandancia general

en el inmediato año de 1851; he dispuesto que el día 19 del actual y hora de las diez de la mañana se celebre el referido acto bajo mi presidencia en mi casa-alojamiento; á cuyo efecto se hace necesario que los citados Sres. Jefes y Oficiales residentes fuera de esta Capital que hasta el presente no hayan remitido sus votos á esta Comandancia general lo verifiquen precisamente antes del citado día 19 en que segun queda indicado ha de celebrarse la precitada junta á que deberán concurrir los que de las mismas clases se encuentren en este punto, asi como los tres individuos de tropa que consecuente á mi anuncio de 11 de Noviembre anterior han de representar las suyas respectivas al mencionado objeto.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los individuos á quienes comprende y demás efectos. Albacete 3 de Diciembre de 1850.— El Brigadier Comandante general, *Bernardino Sa del Rey*.

Reales Decretos estableciendo Escuelas Industriales, Agrícolas y Comerciales.

(CONTINUACION.)

Art. 50. El gobierno cuidará de que se publiquen libros de texto para las diferentes asignaturas; entretanto se seguirán las que señale el mismo, y en su defecto los cuadernos que formen los profesores.

Art. 51. Además de los cursos ordinarios podrán darse algunos extraordinarios por los catedráticos y ayudantes, ó por personas celosas é instruidas; pero con aprobacion del jefe del establecimiento. Estas lecciones extraordinarias serán siempre gratuitas, y únicamente los domingos y días de fiesta.

Art. 52. Habrá exámenes de semestre, de fin de curso y de carrera.

Art. 53. Al fin de cada curso se concederán premios á los alumnos mas sobresalientes.

Art. 54. Reglamentos particulares determinarán las horas de asistencia, el orden de los estudios, los métodos que han de seguirse, los ejercicios prácticos y demás puntos relativos al gobierno y disciplina de las diferentes clases de escuela industriales.

TITULO IX.

De los títulos.

Art. 55. Los alumnos internos de las escuelas elementales que hubieren seguido con regularidad los tres cursos de esta enseñanza, siendo aprobados en todos ellos, recibirán al concluir el último año un *certificado de aptitud* para los profesores industriales.

Art. 56. Los alumnos de las mismas escuelas que estudien el año cuarto, y despues de haber sido aprobados en él lo fueren igualmente en un examen general de todas las materias que constituyen esta carrera, recibirán el título de *maestros en artes y oficios*.

Art. 57. Los alumnos de las escuelas de ampliacion

despues del examen final de carrera, recibirán el título de *profesores industriales*.

Art. 58. Los alumnos de las mismas escuelas que estudien en el cuarto año la mecánica industrial, y sean aprobados en ella, obtendrán el título de *ingenieros mecánicos de segunda clase*. Si estudiaren la química industrial con los mismos requisitos, obtendrán el título de *ingenieros químicos de segunda clase*.

El que obtuviere ambos títulos se denominará *ingeniero industrial de segunda clase*.

Art. 59. Los alumnos de la escuela superior correspondientes á la primera seccion recibirán del propio modo el de *ingenieros mecánicos de primera clase*.

Los de la segunda el de *ingenieros químicos de primera clase*.

Los que reunan los dos títulos tomarán el de *ingenieros industriales*.

TITULO X.

Del gobierno de las escuelas industriales.

Art. 60. Al frente del real instituto y sus dependencias habrá un director nombrado por Mi con el sueldo de 30,000 rs. anuales, el cual se entenderá directamente con el Gobierno.

Art. 61. Las escuelas generales de Barcelona y Sevilla estarán á cargo de los rectores de las respectivas universidades; pero tendrán cada una su director especial elegido por Mi de entre los catedráticos de la misma escuela, el cual se entenderá con el rector en la forma que lo hacen los decanos de las facultades, teniendo las atribuciones de estos.

Art. 62. La escuela de Vergara estará unida al instituto, teniendo ambos establecimientos un mismo director nombrado por Mi que se entenderá directamente con el Gobierno.

Art. 63. Las escuelas elementales, unidas á los respectivos institutos, tendrán el mismo director sin perjuicio de que este nombre de entre sus profesores un encargado especial de la enseñanza industrial como delegado suyo.

Art. 64. Los profesores, asi especiales como auxiliares, de las escuelas industriales formarán una junta facultativa, cuyas atribuciones determinarán los reglamentos.

TITULO XI.

De los fondos con que han de sostenerse las escuelas Industriales.

Art. 65. El real instituto industrial y sus escuelas, como asi mismo las de ampliacion, serán costeadas por el gobierno, y sus gastos se incluirán en el presupuesto general del Estado.

Art. 66. Los gastos que ocasionen las escuelas elementales sobre los necesarios para sostener las obligaciones del instituto se dividirán en tres partes iguales, que se pagarán respectivamente por el gobierno, la provincia, y el ayuntamiento de la poblacion donde se halle el establecimiento.

Art. 67. Para las escuelas elementales se deberán aprovechar todos los medios materiales que posean los institutos.

TITULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 68. La enseñanza de las escuelas industriales, con arreglo á este plan, no principiará hasta el mes de Setiembre de 1854. El gobierno entretanto dispondrá todo lo necesario para la conveniente organizacion de los nuevos establecimientos.

Art. 69. El gobierno señalará los institutos donde convenga y sea posible establecer la enseñanza industrial, consultando previamente á los Gobernadores, diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 70. La enseñanza industrial no se planteará desde luego en toda su extension, sino progresivamente y conforme se vayan formando profesores y reuniendo medios al efecto.

Art. 71. Existiendo ya en el Conservatorio de artes de Madrid el suficiente número de catedráticos para suministrar una enseñanza bastante extensa, se establecerá inmediatamente una escuela normal industrial para la formacion de profesores con destino á las demas escuelas. El director del real instituto propondrá á la mayor brevedad las bases de esta escuela y las cualidades de los alumnos que han de admitirse en ella.

Art. 72. La escuela normal del real instituto se entenderá sin perjuicio de que se vayan organizando en el mismo establecimiento la enseñanza elemental y la de ampliacion, cesando aquella de hecho asi que estas se hallen constituidas para convertirse en escuela superior.

Dado en Palacio á 4 de Setiembre de 1850. Está rubricado de la real mano.—El ministerio de Comercio, Instruccion y Obras publicas, *Manuel de Seijas Lozano*.

II.

SEÑORA: En una nacion esencialmente agricultora como la nuestra, dotada por la naturaleza de la mas ventajosa posicion, de ricos y feraces terrenos, y de variados y benignos climas, la enseñanza elemental de la agricultura es tanto mas necesaria cuanto que, reducida á practicas tradicionales, no en todas partes conformes con los buenos principios, frecuentemente son estos contrariados por la ciega rutina. No es ya la agricultura una ciencia aislada y de inciertas y mal seguras teorías. Aplicadas las matematicas, la fisica y la química á sus procedimientos, si por una parte le dan en la exactitud de las teorías un fundamento sólido y le prescriben un método conforme á su aplicacion y su destino, le ofrecen por otra recursos ignorados de nuestros padres para multiplicar los productos del suelo, adquirirlos de un modo menos contoso y difícil y auxiliar eficazmente la vejetacion sin violentarla ni contrariar sus leyes. Con preceptos fijos; con teorías acreditadas por la experiencia; con practicas constantes que la mecánica ha simplificado, constituye á la vez una ciencia y un arte que no pueden abandonarse á los hábitos adquiridos y á las preocupaciones vulgares.

No pretende por eso el Ministro que suscriba descubrir en la agricultura española un absoluto y general retraso. Aun lá honran excelentes prácticas heredadas de los árabes y seguidas en algunas provincias; prácticas acomodadas á la índole del suelo y del clima, producto de una sábia experiencia y de una cultura muy adelantada que con razon merece el aprecio y respecto de nuestros días. Las observaciones y los procedimientos de Herrera y de otros que como él escribieron sobre la ciencia del cultivo, sus prudentes consejos, sus máximas agrícolas, gozan todavia una justa reputacion entre los geopónicos entendidos, y bien pueden conciliarse con los progresos obtenidos actualmente en las ciencias naturales. Pero es preciso conocer y generalizar esas prácticas, asi como los adelantos que las mejoran; fijar los dogmas de la ciencia, ponerla á cubierto de los errores con que la inexperiencia y el empirismo pueden contagiarla; no confiar la trasmision de las doctrinas á infieles tradiciones; no limitar, en fin, su estudio de modo que solo en pocas localidades puedan aprovecharse sus saludables efectos. Asi mejorarán nuestras variadas producciones, y con ellas la condicion del agricultor y la suerte de los pueblos.

Tal es el objeto del ministro que suscribe al proponer á S. M. la creacion de escuelas especiales para la enseñanza de la agricultura.

Aprovechando los elementos existentes y la cooperacion de los Institutos de segunda enseñanza, montados ya con este pensamiento en el nuevo plan de estudios, se principiará á plantear una institucion susceptible de mayores desarrollos, y que, acomodada hoy á los medios existentes, encierra, sin embargo, todos los suficientes para determinar las teorías y las prácticas del arte. En las escuelas elementales y de ampliacion, si no en grande escala, á lo menos de una manera provechosa se desarrollarán las buenas doctrinas agronómicas, dándoles por fundamento las ciencias naturales y los resultados de la experiencia. Siempre que sea dable, se comprobarán con las operaciones prácticas, y el ejemplo y la teoria no se separarán de la enseñanza.

Estos estudios recibirán todavia mas estension y desarrollo en una escuela superior de ampliacion, donde con mayores recursos y el auxilio de una hacienda modelo se ensayarán todas las labores del cultivo como complemento de las doctrinas y las practicas adquiridas en las escuelas elementales y de ampliacion.

El tiempo y la experiencia, los resultados mismos, aumentando sus recursos, les darán mas amplitud y perfeccion, llevándolas tan lejos como puede conducir las la ilustracion del siglo. Entre tanto satisfacen una necesidad existente, sustentan una opinion favorable al cultivo, y dirigen por buen sendero esa provechosa aficion á las cosas del campo, que se manifiesta por fortuna como un progreso de la época y una dichosa tendencia de las vocaciones particulares.

Fundado, pues, en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á V. M. se digne prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1850.—Señora.—
A. L. R. P. de V. M. *Manuel de Seijas Lozano*.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas para el establecimiento de escuelas agrícolas, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De las diferentes clases de enseñanza.

CAPITULO I.

Artículo 1.º La enseñanza de la agricultura será de tres clases.

Elemental.

De ampliación.

Superior de aplicación.

CAPITULO II.

De la enseñanza elemental.

Art 2.º Los estudios de la enseñanza elemental constarán de un curso preparatorio y de tres de carrera.

Art. 3.º Estudiarán el curso preparatorio los que teniendo 12 años cumplidos de edad, y habiendo asistido á las escuelas de instrucción primaria, necesiten perfeccionarse en los conocimientos indispensables para emprender con fruto los estudios agronómicos.

Los que posean los conocimientos que comprende el curso preparatorio, no tendrán necesidad de estudiarlos en estos establecimientos.

Art 4.º En el curso preparatorio se estudiarán las materias siguientes: gramática castellana, ejercicios de caligrafía y de redacción, aritmética elemental y continuados ejercicios de sus diversas operaciones de geometría reducidos al conocimiento de las líneas y de las figuras con la manera de formarlas, metrología ó sea el sistema de pesos y medidas, nociones generales de agricultura.

Art. 5.º Para ser matriculado en el primer año de carrera se necesita sufrir un examen y ser aprobado en las materias que comprende la instrucción primaria elemental y las del año preparatorio.

Art. 6.º En los tres años de carrera se estudiarán las materias siguientes:

Primer año.

En la primera mitad del curso: Complemento de la aritmética, razones y proporciones, ejercicios prácticos, partida doble, lección diaria.

En la segunda mitad: Álgebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, lección diaria: nociones de botánica, tres lecciones por semana: dibujo lineal, lección diaria.

Segundo año.

Primera mitad: Geometría elemental, lección diaria:

4

nociones de geología, y de zoología, tres lecciones semanales: dibujo lineal, lección diaria.

Segunda mitad: Trigonometría rectilínea, nivelación y agrimensura, lección diaria: nociones de meteorología aplicada á la agricultura, tres lecciones semanales: levantamiento de planos, lección diaria.

Tercer año

Primera mitad: Conocimiento de los climas y exposiciones de los suelos y tierras, de sus enmiendas y abonos, cultivo, labores generales, lavado de planos.

Segunda mitad: Cultivos especiales, ejercicios prácticos de labranza y agrimensura, todo el curso: administración y economía rural.

Art. 7.º Los que concluidos, ganados y probados los tres cursos, saliesen aprobados en un examen general, obtendrán el título de agrimensores y peritos agrónomos.

CAPITULO III.

De la enseñanza de ampliación.

Art. 8.º Para ingresar en los estudios de ampliación se necesita:

1.º Ser examinado y aprobado en las materias que se requieren para el ingreso en los estudios elementales de carrera.

2.º Haber ganado y aprobado los dos primeros años de los estudios elementales.

Art. 9.º Los estudios de ampliación se harán en dos años, distribuidos en la forma siguiente:

Primer año.

Primera mitad del curso: Elementos de física, elementos de química, elementos de mecánica.

Segunda mitad del curso: Aplicación de aquellos conocimientos á la agricultura; levantamiento de planos, ejercicios prácticos.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Habiendo sido desaprobada la subasta, que para la publicación del *Boletín Oficial* de esta provincia se verificó el día tres de Noviembre último, por Real orden de 1.º del actual, he acordado señalar el día 22 de este mes para que tenga lugar la celebración del segundo remate, arreglándose los licitadores al hacer sus posturas, á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y de 9 de Octubre de 1849 advirtiéndole que además de los ejemplares que con arreglo á la primera ha de entregar el empresario en este Gobierno, ha de dar tres mas para la Secretaría del mismo. Albacete 8 de Diciembre de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

IMPRENTA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,

calle de la Concepción núm. 2.